



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3727/2022

### Sujeto Obligado

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### Fecha de Resolución

07/09/2022

Persona servidora pública, denuncias, pronunciamiento, honor, denuncias concluidas.

#### Solicitud

Solicitó respecto del proyecto INVI CE 446/2003, de los predios de la calle de Pedro Moreno 154 y 156 de la Colonia Guerrero en la Alcaldía Cuauhtémoc, situación técnica, jurídica y social, y diversos requerimientos relacionadas al desalojo solicitado por el Sujeto Obligado.

#### Respuesta

Le señaló que el predio mencionado, es objeto de controversia en un juicio civil, mismo que en este momento se encuentra en etapa de cumplimiento; que no cuenta con facultades y/o atribuciones para dictar, ordenar y/o ejecutar desalojos; por lo que no es procedente brindar la información solicitada, debido a que tales actos no son propios de ese Organismo.

#### Inconformidad de la Respuesta

Que la respuesta del Sujeto Obligado no es clara ni precisa, no está fundada y motivada, que no contestó la totalidad de sus preguntas, que al tratarse de una expropiación es un acto administrativo y debe explicar de qué constan esas etapas y porqué un juicio si se trata de una expropiación.

#### Estudio del Caso

Quien es recurrente amplió su solicitud. El Sujeto Obligado si conoce de la información requerida y omitió acreditar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, así como emitir una respuesta clara y precisa; careciendo de exhaustividad.

#### Determinación tomada por el Pleno

**SOBRESEER** los elementos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información y en caso de no localizarla declarar su inexistencia.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3727/2022

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEEN** los **elementos novedosos** y **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090171422001165**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	08
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>09</b>
PRIMERO. Competencia. ....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	09
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	10
CUARTO. Estudio de fondo. ....	12
<b>RESUELVE</b> .....	<b>24</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Instituto de Vivienda de la Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El primero de julio de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090171422001165** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“con fundamento en el art. 8, 14, 16, 17 constitucional solicito respetuosamente saber acerca de la situación técnica, jurídica y social respecto del proyecto invi ce 446/2003, de los predios de la calle de pedro moreno 154 y 156 de la colonia guerrero en la alcaldía cuauhtémoc en esta ciudad, saber acerca del desalojo solicitado por el instituto de vivienda, saber el proceso de orden, notificación, recuperación, y porque se puede ejecutar el mismo cuales son las características, razones, circunstancias para proceder de esa forma.” (Sic)*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El catorce de julio, previa ampliación del plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **CPIE/UT/001234/2022** de catorce de julio, suscrito por la *Unidad*, en el cual le informa:

*“...La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/001172/2022, comentó que “dicho procedimiento no forma parte de la de esta Unidad Administrativa”. Asimismo, sugirió consultar lo conducente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios”.*

*Derivado de lo anterior, la Lice. Julieta Cortés Fragoso Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/003298/2022, mencionó que en la Subdirección de Normatividad y lo Contenciosos de este Instituto, únicamente se tiene como antecedente que el predio mencionado, es objeto de controversia en un juicio civil, mismo que en este momento se encuentra en etapa de cumplimiento.*

*Asimismo, informó que mediante decreto de fecha 18 de agosto de 1998, emitido por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre del mismo año, fue creado el Instituto de Vivienda del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, del cual en su artículo tercero se desprenden las siguientes atribuciones y/o facultades:*

*“Promover, estimular, fomentar y ejecutar programas de adquisición y acondicionamiento de suelo urbano, público y privado, por lo que, podrá celebrar actos jurídicos, contratos y convenios, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.”*

*Por lo anterior afirmó, que este organismo se rige por el Manual Administrativo y las Reglas de Operación Crediticia y Financiera, de los cuales, no se desprende que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México cuente con facultades y/o atribuciones para dictar, ordenar y/o ejecutar desalojos; por lo que no es procedente brindar la información solicitada, en razón de que tales actos no son propios de este Organismo.*

*Finalmente, respecto a la situación técnica del inmueble, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante oficio DEO/CAT/001165/2022, manifestó que los predios ubicados en Calle Pedro Moreno Número 154 y 156, Colonia Guerrero, Alcaldía Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentran actualmente en una situación jurídica, por lo que se encuentran sin actividad.  
...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El primero de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“respetuosamente manifiesto que el motivo de la queja es porque su respuesta no es clara y precisa ni fundamentada ni motivada , y no se esta contestando en su totalidad las preguntas,*

*1.- Saber la Situación Técnica, Jurídica y Social?*

*FINALMENTE, respecto a la SITUACIÓN TÉCNICA del inmueble, el Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de ASISTENCIA TÉCNICA, mediante el oficio DEO/CAT/001165/2022, manifestó que los predios ubicados, en Calle de Pedro Moreno 154 y 156, Colonia Guerrero, Alcaldía Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentran actualmente en una SITUACIÓN JURÍDICA , por ,lo que se encuentran SIN ACTIVIDAD.*

*2.- saber acerca del desalojo solicitado por el instituto de vivienda, saber el proceso de orden, notificación, recuperación.*

*En su respuesta:*

*ÚNICAMENTE ANTECEDE QUE EL PREDIO MENCIONADO, ES OBJETO DE CONTROVERSIA EN UN JUICIO CIVIL, MISMO QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA EN ETAPA DE CUMPLIMIENTO.*

*3.-.- Por qué se podría ejecutar el mismo?*

*RESPUESTA:*

*Por lo anterior afirmó que este organismo se rige por el Manual Administrativo y las Reglas de Operación Crediticia y Financiera, de los cuales, no se desprende que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México cuenta con facultades y/o atribuciones para dictar, ordenar y/o EJECUTAR DESALOJOS.; por lo que no es procedente brindar la información solicitada, en razón de que TALES ACTOS NO PROPIOS de este organismo*

*¿PERO POR QUÉ SI SE PODRÍA EJECUTAR UN DESALOJO?*

*3.- ¿cuáles son las características, razones, circunstancias para prodecer de esa forma?*

*respuesta.*

*QUE EL PREDIO MENCIONADO, ES OBJETO DE CONTROVERSIA EN UN JUICIO CIVIL, MISMO QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA EN ETAPA DE CUMPLIMIENTO*

*¿POR QUE UNA CONTROVERSIA DE JUICIO CIVIL?*

*AL TRATARSE DE UNA EXPROPIACIÓN ES UN ACTO ADMINISTRATIVO.  
EXPLICAR RESPUESTA DE QUE CONSTAN ESAS ETAPAS Y POR QUÉ UN  
JUICIO CIVIL REIVINDICATORIA SI SE TRATA DE UNA EXPROPIACIÓN..-*

*LA LIC. GABRIELA PATRICIA MARTÍNEZ VARGAS, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/001172/2022, comentó QUE DICHO PROCEDIMIENTO NO FORMA PARTE DE esta UNIDAD ADMINISTRATIVA, asimismo sugirió consultar lo conducente en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS.*

*DERIVADO de lo anterior, la LIC. JULIETA CORTÉS FRAGOSO DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS, A TRAVÉS DEL OFICIO DG/DEAJI/003298/2022, MENCIONO QUE EN LA SUDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LO CONTENCIOSO DE ESTE INSTITUTO, ÚNICAMENTE ANTECEDE QUE EL PREDIO MENCIONADO, ES OBJETO DE CONTROVERSIDAD EN UN JUICIO CIVIL, MISMO QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA EN ETAPA DE CUMPLIMIENTO.*

*EXPLICAR DE QUE CONSTA ESA ETAPA DE CUMPLIMIENTO, CUALES SON, COMO SE LLEVAN A CABO, COMO SE REALIZAN, SOLICITAN GRANADEROS, Y APOYO DE GOBIERNO, SEGURIDAD PUBLICA, DIF, ALCALDIA CUAUHTÉMOC?*

*Asimismo informó que mediante decreto de fecha 18 de agosto de 1998, emitido por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de Septiembre del mismo año, fue creado el INSTITUTO DE VIVIENDA del entonces Distrito Federal ahora ciudad de México, del cual en su artículo tercero se desprenden las siguientes atribuciones y/o facultades :*

*"Promover, estimular, fomentar y ejecutar programas de adquisición y acondicionamiento de suelo urbano, público y privado, por lo que, podrá celebrar actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.*

*Por lo anterior afirmó que este organismo se rige por el Manual Administrativo y las Reglas de Operación Crediticia y Financiera, de los cuales, no se desprende que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México cuenta con facultades y/o atribuciones para dictar, ordenar y/o EJECUTAR DESALOJOS.; por lo que no es procedente brindar la información solicitada, en razón de que TALES ACTOS NO PROPIOS de este organismo.*

*¿CUAL ES LA SITUACIÓN SOCIAL?." (Sic)*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **primero de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3727/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **tres de agosto**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de treinta de agosto se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el quince de agosto mediante oficio No. **CPIE/UT/001486/2022** de doce de agosto suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3727/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de agosto a las partes, vía *Plataforma*.

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de tres de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, no se advierte que haya remitido información en alcance a la respuesta toda vez que si bien en su escrito de alegatos señaló información adicional, no obra constancia de la remisión de esta a quien es recurrente, que pueda cambiar el agravio de quien es recurrente, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, se advierte que quien es recurrente al interponer el recurso de revisión amplió su *solicitud* respecto al contenido “*Explicar de que consta esa etapa de cumplimiento, cuales son, como se llevan a cabo, como se realizan, solicitan granaderos, y apoyo de gobierno, seguridad pública, DIF y Alcaldía Cuauhtémoc?*”, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, por lo que se sobresee el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los contenidos novedosos señalados.

En razón de lo anterior, además del contenido novedoso, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta no es clara y precisa.
- Que la respuesta no esta fundamentada ni motivada.
- Que no contesta en su totalidad las preguntas.
- Que no contesta porqué si se podría ejecutar un desalojo
- Que al tratarse de una expropiación es un acto administrativo, debe explicar respuesta de qué constan esas etapas y porqué un juicio civil reivindicatoria si se trata de una expropiación.
- Que deben informarle cuál es la situación social.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que dichos predios cuentan con aprobación de financiamiento, dentro del Programa de Vivienda en Conjunto, por parte del H. Comité de Financiamiento, en los años dos mil ocho y dos mil diez.
- Que dichos predios no presentan avance de gestión ante esa Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, además, que el padrón y la representación de predios se encuentran en revisión.
- Que, respecto al desalojo, se reitera lo mencionado, toda vez que dicho procedimiento no forma parte de esa Dirección.
- Que la Coordinación de Asistencia Técnica manifestó que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esa Coordinación de Asistencia Técnica informa, en el ámbito de sus facultades cuenta con registro de los predios Pedro Moreno No. 154 y 156, dentro del universo de obras por iniciar, financiadas con recursos otorgados por ese Instituto y que a la fecha se encuentran inactivas.
- Que la información respecto al motivo específico de la inactividad generada por la existencia de una situación jurídica, al desalojo, notificación, recuperación y sus características, razones o circunstancias, así como información de la expropiación del predio, no son competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica.
- Que emitió una respuesta fundada y motivada.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente y en todo lo que favorezca a los intereses del *Sujeto Obligado*.

- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este *Instituto* y en todo lo que favorezca los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tal prueba se basa en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la totalidad de la información requerida de forma clara y precisa y de manera fundada y motivada.

**II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

---

XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

El artículo 216 establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Decreto por el que se crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal establece en su artículo tercero, fracción IX, que el Instituto de Vivienda tendrá, entre otras, la atribución de coadyuvar con la autoridad competente, en la integración de los expedientes técnicos y demás documentación que se requiera, para obtener inmuebles a través de la **expropiación** o desincorporación, destinados al Programa de Vivienda.

El Manual Administrativo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal<sup>4</sup> (ahora Ciudad de México) señala que a la Dirección de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios le corresponde, entre otras funciones, coordinar la asesoría, consultoría, atención, defensa y representación legal al Instituto para dar certeza jurídica a los actos institucionales; y evaluar y ejecutar las acciones, la aplicación de normas, políticas y procedimientos necesarios para atender las controversias en materia laboral, fiscal, administrativa, civil, mercantil, amparos y penal en que sea parte el Instituto; evaluar y ejecutar las acciones, la aplicación de normas, políticas y procedimientos necesarios para atender las controversias en materia laboral, fiscal, administrativa civil, mercantil, amparos y penal en que sea parte el instituto.

A la Subdirección de lo Contencioso le corresponde, entre otras funciones, representar legalmente al Instituto de Vivienda en los juicios, procedimientos y controversias jurisdiccionales, en los que forma parte; representar legalmente al Instituto en los juicios civiles, laborales y de amparo en que el Instituto sea parte.

A la Dirección de Asistencia Técnica le corresponde entre otras, la función de instruir la viabilidad técnica de las solicitudes para la autorización de las líneas de financiamiento así como de los estudios y proyectos, correspondientes al Programa de Vivienda en Conjunto; dirigir las acciones inherentes al **seguimiento técnico** de los trabajos relacionados con los procesos de proyecto y obra del Programa de Vivienda en Conjunto, así como la integración de las garantías contractuales establecidas en apego a las condiciones contractuales suscritas con los prestadores de servicios.

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en [http://187.237.242.163/portal/transparencia/UT/121/III/DA/MANUAL\\_ADMVO\\_VIGENTE\\_2018.pdf](http://187.237.242.163/portal/transparencia/UT/121/III/DA/MANUAL_ADMVO_VIGENTE_2018.pdf)

A la Subdirección de Proyectos Técnicos le corresponde, entre otras, la función de verificar la viabilidad técnica de los proyectos ejecutivos para la aprobación de las líneas de financiamiento para el Programa de Vivienda en Conjunto; supervisar los mecanismos necesarios para el seguimiento de la elaboración de los estudios y proyectos del Programa de Vivienda en Conjunto.

Al líder coordinador de proyectos “B”, de la Subdirección de Seguimiento de la Demanda de Vivienda, le corresponde entre otras, la función de realizar la verificación ocular en los inmuebles en proceso de expropiación para la elaboración del dictamen social que conforma la carpeta para el trámite de expropiación.

A la Subdirección de Comercialización Inmobiliaria le corresponde entre otras funciones, coordinar con la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la presentación, aprobación y publicación de expropiación de inmuebles a favor del Instituto; y a su enlace A, colaborar con la integración de las carpetas técnico jurídicas para solicitar a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la elaboración y Publicación del Decreto Expropiatorio.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta del *Sujeto Obligado* no es clara ni precisa, no está fundada y motivada, que no contestó la totalidad de sus preguntas, que al tratarse de una expropiación es un acto administrativo y debe explicar de qué constan esas etapas y porqué un juicio si se trata de una expropiación.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, respecto del proyecto INVI CE 446/2003, de los predios de la calle de Pedro Moreno 154 y 156 de la Colonia Guerrero en la Alcaldía Cuauhtémoc, lo siguiente:

1. La situación técnica, jurídica y social respecto del proyecto INVI CE 446/2003
2. Saber acerca del desalojo solicitado por el *Sujeto Obligado* el proceso de orden, la notificación y la recuperación.
3. Saber por qué se puede ejecutar el desalojo
4. Las características, razones y circunstancias para proceder de esa forma.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que el predio mencionado, es objeto de controversia en un juicio civil, mismo que en este momento se encuentra en etapa de cumplimiento; que no cuenta con facultades y/o atribuciones para dictar, ordenar y/o ejecutar desalojos; por lo que no es procedente brindar la información solicitada, debido a que tales actos no son propios de ese Organismo. Además, que los predios se encuentran en una situación jurídica, por lo que se encuentran sin actividad.

En vía de alegatos, indicó que dichos predios cuentan con aprobación de financiamiento, dentro del Programa de Vivienda en Conjunto, por parte del H. Comité de Financiamiento, en los años dos mil ocho y dos mil diez, en las líneas estudios y proyectos; estudios y proyectos y dictamen de factibilidad técnica; y demolición, edificación, obra exterior mayor y sustentabilidad; que dichos predios no presentan avance de gestión ante esa Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, además, que el padrón y la representación de predios se encuentran en revisión.

Además, que no cuenta con registro de los predios Pedro Moreno No. 154 y 156,

dentro del universo de obras por iniciar, financiadas con recursos otorgados por ese Instituto y que a la fecha se encuentran inactivas y que la información respecto al motivo específico de la inactividad generada por la existencia de una situación jurídica, al desalojo, notificación, recuperación y sus características, razones o circunstancias, así como información de la expropiación del predio, no son competencia de la Coordinación de Asistencia Técnica.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **fundados**, toda vez que el *Sujeto Obligado* es competente para coadyuvar con la autoridad competente, en la integración de los expedientes técnicos y demás documentación que se requiera, para obtener inmuebles a través de la **expropiación**.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió informar a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Subdirección de Seguimiento de la Demanda de Vivienda, la Subdirección de Proyectos Técnicos, la Subdirección de lo Contencioso, y la Subdirección de Comercialización Inmobiliaria sobre los cuatro requerimientos, indicándole en que consisten las etapas que mencionaron, de manera clara y precisa.

Aunado a lo anterior, cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la LPACDMX, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,<sup>5</sup> el oficio OIP/DET/OM/SSP/119/2012 de nueve de mayo de dos mil doce, suscrito por la entonces Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública el cual obra en el

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295  
18

expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3500/2022 cuya resolución fue emitida el treinta y uno de agosto de este año, en el cual se señala lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud le informamos que las Unidades de Policía Metropolitana, Granaderos Oriente, Granaderos Poniente, y Policía Ambiental, cubrieron el servicio de seguridad y vigilancia, **a solicitud del C. José Antonio Revah Lacouture, Director General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal** con motivo de **llevarse a cabo la recuperación y entrega formal de los predios ubicados en la calle Pedro Moreno N° 154 y 156 Col. Guerrero**, Delegación Cuauhtémoc. El servicio del 20 de abril de 2012 lo proporciono la UPM Granaderos Oriente Granaderos Poniente, y Policía Ambiental, con un estado de fuerza de personal de 163 elementos. En este servicio se coordina con el Director de Asuntos Políticos, el Lic. Mario Talavera Zamorano, el Notario Lic. Luis Eduardo Zuno Chavarría, el C. Lic. Rogelio García Laguna **Director de Asuntos Jurídicos del I.N.V.I.** M.P. Móvil Lic. Jorge Estrada Sánchez, Publico de la Agencia CUH-2, en la diligencia **se desalojaron dos edificios con 16 departamentos cada uno sin incidentes.**

...” (Sic)

De lo anterior se desprende que el *Sujeto Obligado* si tiene información relacionada con el desalojo materia de la *solicitud*, por lo que el Instituto de Vivienda debe pronunciarse respecto a la información de interés de quien es recurrente, o en su caso, declarar la inexistencia de la información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues si conoce de la información requerida y omitió acreditar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, así como emitir una respuesta

clara y precisa; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>6</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas que estime competentes, dentro de las que no podrán faltar la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Subdirección de Seguimiento de la Demanda de Vivienda, la Subdirección

---

<sup>6</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

de Proyectos Técnicos, la Subdirección de lo Contencioso, y la Subdirección de Comercialización Inmobiliaria.

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de los cuatro requerimientos de la *solicitud* y solo en caso de no localizar la información, declarar la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II en relación con el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los elementos novedosos** del recurso de revisión.

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.3727/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**